

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.5140/2023

Sujeto Obligado: Alcaldía
Tláhuac

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Requirió información referente a la movilidad y transporte dentro de la Alcaldía

Se inconformó por la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado y realizo requerimientos novedosos



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Sobreseer por improcedente lo relativo a los requerimientos novedosos y **Sobreseer** por quedar sin materia

Palabras clave: Movilidad, transporte, congruencia exhaustividad, requerimientos novedosos, improcedencia.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5140/2023

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	8
1. Competencia	8
2. Requisitos de Procedencia	8
3. Causales de Improcedencia	9
4. Estudio de la respuesta complementaria	14
III. RESUELVE	24

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Tláhuac



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5140/2023

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5140/2023

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA TLÁHUAC

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a seis de septiembre de dos mil veintitrés².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5140/2023**, interpuesto en contra de la Alcaldía Tláhuac, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER, lo relativo al planteamiento novedoso, y SOBRESEER en el recurso de revisión por quedar sin materia**, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El treinta y uno de julio, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 092075023001154 a través de la cual solicitó lo siguiente:

“Solicito saber las razones por las cuales esta alcaldía no ha movilizad o ningún tipo de recurso para procurar el transporte público digno y limpio. Al considerar que Tláhuac es la alcaldía con mayor número de bicicletas por persona y que sus habitantes usan regularmente este transporte en su cotidianidad para movilizarse dentro de la demarcación, es urgente contar con redes de ciclovías que protejan e

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

incentiven su uso, no es suficiente con las pocas que existen ya que se encuentran en colonias de baja densidad poblacional como Ampliación Selene y San José.

Esto ocurre mientras que otras demarcaciones como la alcaldía Cuauhtémoc (colonia Roma - Condesa) acumulan servicios de transporte digno y limpio, tal es el caso de la Ecobici, por lo que también solicito saber si la titular de Tláhuac ha hecho ejercicio de cabildeo con la SEMOVI y el gobierno de la Ciudad para traer ecobici a esta alcaldía. Así como los planes futuros en materia de transporte limpio, a la vez que le recuerdo que Tláhuac perdió su único medio de transporte hace dos años, con el colapso de la línea, por lo que requiere de una titular que sepa llevar negociaciones y exigir las condiciones que esta demarcación merece.

Se anexa el plan maestro de la SEMOVI en el que trazó y planeó más redes de ciclovías en Tláhuac, y solicito saber las razones por las que esta demarcación territorial continua estancada entre miles MOTOTAXIS con conductores que manejan sin ningún permiso oficial y mientras consumen droga en unidades sucias, rotas e inseguras.” (Sic)

II. El nueve de agosto, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia informo lo siguiente:

- Que con base a lo establecido en la Ley de Movilidad de la Ciudad de México, publicada el 14 de julio de 2014, y última reforma el 4 de agosto del 2021, la cual establece en el artículo 12; la Secretaría de Movilidad tiene las siguientes atribuciones: "fracción XVI. Regular, programar, orientar, organizar, controlar, aprobar y, en su caso, modificar, la prestación de los servicios públicos, mercantil y privado de transporte de pasajeros y de carga en el Distrito Federal. Con base en lo anterior expuesto, la Secretaría de Movilidad es la única encargada de brindar dicha información a su solicitud.
- Indicó que en el ejercicio fiscal de 2023 no se designó presupuesto alguno para procurar transporte público digno y limpio en virtud de que

las facilidades que la alcaldía Tláhuac tiene en materia de movilidad no se encuentran las de apoyar financieramente para este fin.

- Señaló que la Secretaría de Movilidad cuenta con apoyos económicos para incentivar el transporte digno y limpio cuyas reglas de operación se encuentra en la siguiente liga electrónica: <https://www.semovi.cdmx.gob.mx/comunicacion/notalbol-avanza-semovi-en-el-proceso-para-ofrecerservicio-regular-de-ciclotaxis-en-el-centro-historico>.

Ahora bien, respecto al ciclo vías que se encuentran en la alcaldía Tláhuac se ubican en vías primarias por lo que su mantenimiento y destino corresponde al gobierno de la ciudad.

- Así mismo indicó que recientemente la Alcaldía solicitó a la Secretaría de Movilidad, 800 bicicletas a través del oficio ATLH/091/2023, signado por la Alcaldesa en Tláhuac, para contar con un plan de movilidad en bici en la alcaldía Tláhuac que sea gratuito atendiendo el número de usuarios que ocupan ese medio de transporte.

Finalmente anexo el oficio ATLH/091/2023, signado por la Alcaldesa en Tláhuac, pero de manera ilegible, como se muestra a continuación:



III. El nueve de agosto, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad, inconformándose medularmente por la incompetencia del sujeto obligado.

“La respuesta se encuentra incompleta y, una vez más, ha delegado toda la responsabilidad a la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México como una forma de evadir sus obligaciones para atender detalladamente las solicitudes de información de los usuarios, por lo que requiero una réplica completa en la que se incluya lo siguiente: copia del oficio mencionado y entregado a la SEMOVI sobre las 800 bicicletas, (mismas que resultan una petición insensata ante la densidad poblacional de Tláhuac así como para la cantidad de personas que utilizan este transporte en la cotidianidad de su demarcación. Ochocientas bicicletas es una solicitud paliativa y risible) copias de todos los documentos en los que, de acuerdo con su respuesta, se ha dado seguimiento a las quejas por el mal servicio de los miles de mototaxis que operan en la demarcación de forma ilegal y, en ese sentido, saber qué programas ha incentivado su dirección para generar un transporte digno. Quiero el plan estructural para la movilidad en Tláhuac 2020 - 2023. Así como un adjunto detallado de las acciones que ha realizado el C. Tomás Noguero Martínez en cuanto a procurar la movilidad y descarbonización en esta alcaldía. Y las razones por las que en su demarcación el aumento del uso de motocicletas ha estado acompañada de su mal empleo, como la falta de cascos y equipamiento; es evidente incompetencia de esta dirección pues desconoce las carencias en términos de movilidad de Tláhuac. Por lo que requiero también saber cuáles han

sido los programas para revisar el buen manejo en TODAS las colonias de su demarcación, al igual de los programas de protección al peatón y desglose del gasto físcal en programas de movilidad para el ejercicio completo de su gobierno.” (Sic)

IV. Por acuerdo del catorce de agosto, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. El veintiocho de agosto, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, remitió oficio AATH/UT/1116/2023, emitido por el Responsable de la Unidad de Transparencia, por medio del cual realizó sus manifestaciones y alegatos, e hizo del conocimiento la emisión y notificación de una respuesta complementaria.

VI. Mediante acuerdo del primero de septiembre el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato *Detalle del medio de impugnación* se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **nueve de agosto**, de conformidad con las constancias que obran en autos.

En tal virtud, el plazo para interponer el presente recurso de revisión transcurrió del **diez al treinta de agosto** al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el **nueve de agosto de dos mil veintitrés**, es decir, el mismo día en que se notificó su respuesta, es claro que el mismo fue presentado en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

I. Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que la parte recurrente, al expresar sus manifestaciones de inconformidad, amplió su solicitud original actualizándose en el presente caso la causal de sobreseimiento, establecida en el artículo 249 fracción III, relacionada con la causal de improcedencia prevista en el artículo 248 fracción VI, de la Ley de Transparencia, los cuales establecen lo siguiente:

Artículo 248. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

...

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia

Ahora bien, del análisis realizado se advirtió que la recurrente, al momento de manifestar su inconformidad con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, amplió y modificó los requerimientos planteados en la solicitud de información, los cuales para su análisis es necesario, esquematizar la solicitud y la inconformidad hecha valer por la hoy recurrente de manera literal, observando lo siguiente:

SOLICITUD	AGRAVIOS
<p>Solicito saber las razones por las cuales esta alcaldía no ha movilizado ningún tipo de recurso para procurar el transporte público digno y limpio.</p>	<p><i>“...requiero una réplica completa en la que se incluya lo siguiente: copia del oficio mencionado y entregado a la SEMOVI sobre las 800 bicicletas, (mismas que resultan una petición insensata ante la densidad poblacional de Tláhuac así como para la cantidad de personas que utilizan este transporte en la cotidianidad</i></p>

	<i>de su demarcación. Ochocientas bicicletas es una solicitud paliativa y risible)</i>
<p>Al considerar que Tláhuac es la alcaldía con mayor número de bicicletas por persona y que sus habitantes usan regularmente este transporte en su cotidianidad para movilizarse dentro de la demarcación, es urgente contar con redes de ciclovías que protejan e incentiven su uso, no es suficiente con las pocas que existen ya que se encuentran en colonias de baja densidad poblacional como Ampliación Selene y San José.</p> <p>Esto ocurre mientras que otras demarcaciones como la alcaldía Cuauhtémoc (colonia Roma - Condesa) acumulan servicios de transporte digno y limpio, tal es el caso de la Ecobici, por lo que también solicito saber si la titular de Tláhuac ha hecho ejercicio de cabildeo con la SEMOVI y el gobierno de la Ciudad para traer ecobici a esta alcaldía. Así como los planes futuros en materia de transporte limpio, a la vez que le recuerdo que Tláhuac perdió su único medio de transporte hace dos años, con el colapso de la línea, por lo que requiere de una titular que sepa llevar negociaciones y exigir las condiciones que esta demarcación merece.</p>	<p><i>copias de todos los documentos en los que, de acuerdo con su respuesta, se ha dado seguimiento a las quejas por el mal servicio de los miles de mototaxis que operan en la demarcación de forma ilegal y, en ese sentido,</i></p>
<p>Se anexa el plan maestro de la SEMOVI en el que trazó y planeó más redes de ciclovías en Tláhuac, y solicito saber las razones por las que esta</p>	<p><i>saber qué programas ha incentivado su dirección para generar un transporte digno.</i></p>

<p>demarcación territorial continua estancada entre miles MOTOTAXIS con conductores que manejan sin ningún permiso oficial y mientras consumen droga en unidades sucias, rotas e inseguras</p>	<p><i>Quiero el plan estructural para la movilidad en Tláhuac 2020 - 2023.</i></p>
	<p><i>Así como un adjunto detallado de las acciones que ha realizado el C. Tomás Nogueron Martinez en cuanto a procurar la movilidad y descarbonización en esta alcaldía.</i></p>
	<p><i>Y las razones por las que en su demarcación el aumento del uso de motocicletas ha estado acompañada de su mal empleo, como la falta de cascos y equipamiento; es evidente incompetencia de esta dirección pues desconoce las carencias en términos de movilidad de Tláhuac.</i></p>
	<p><i>Por lo que requiero también saber cuáles han sido los programas para revisar el buen manejo en TODAS las colonias de su demarcación, al igual de los programas de protección al peatón y desglose del gasto fiscal en programas de movilidad para el ejercicio completo de su gobierno.” (Sic)</i></p>

En tal virtud, de la comparación realizada entre los requerimientos planteados en los puntos antes descritos, y de lo expuesto por la recurrente como parte de su inconformidad, **se observó que la parte recurrente amplió su solicitud inicial**, pretendiendo que este Instituto ordene al Sujeto Obligado que proporcione información adicional a la planteada originalmente.

Ello es así, toda vez que de la lectura íntegra del agravio antes expuesto se pudo observar que la recurrente realizó diversos planteamientos novedosos ya que del cuadro antes descrito claramente se observa que la parte recurrente **en su**

agravio realizó ampliaciones y aclaraciones debido a que pretende que el sujeto obligado e informe lo siguiente: *“requiero una réplica completa en la que se incluya lo siguiente: copia del oficio mencionado y entregado a la SEMOVI sobre las 800 bicicletas, (mismas que resultan una petición insensata ante la densidad poblacional de Tláhuac así como para la cantidad de personas que utilizan este transporte en la cotidianidad de su demarcación. Ochocientas bicicletas es una solicitud paliativa y risible) copias de todos los documentos en los que, de acuerdo con su respuesta, se ha dado seguimiento a las quejas por el mal servicio de los miles de mototaxis que operan en la demarcación de forma ilegal y, en ese sentido, saber qué programas ha incentivado su dirección para generar un transporte digno. Quiero el plan estructural para la movilidad en Tláhuac 2020 - 2023. Así como un adjunto detallado de las acciones que ha realizado el ... en cuanto a procurar la movilidad y descarbonización en esta alcaldía. Y las razones por las que en su demarcación el aumento del uso de motocicletas ha estado acompañada de su mal empleo, como la falta de cascos y equipamiento; es evidente incompetencia de esta dirección pues desconoce las carencias en términos de movilidad de Tláhuac. Por lo que requiero también saber cuáles han sido los programas para revisar el buen manejo en TODAS las colonias de su demarcación, al igual de los programas de protección al peatón y desglose del gasto fiscal en programas de movilidad para el ejercicio completo de su gobierno” (Sic); información que no requirió en su solicitud de información, por lo que es claro que la parte recurrente pretende modificar y ampliar la solicitud en los términos en la que fue planteada.*

Lo cual no se encuentra previsto en la Ley de Transparencia, pues de permitirse a los particulares variar sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se obligaría al Sujeto Obligado a emitir un acto atendiendo a cuestiones novedosas no planteadas en la solicitud inicial.

Y en ese sentido, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el recurso de revisión, dichas manifestaciones toda vez que se actualizó la causal prevista en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia; **únicamente por lo que hace a los nuevos planteamientos de información contenidos en las manifestaciones transcritas con anterioridad.**

II. Por otra parte, se observa que el Sujeto Obligado al rendir sus alegatos, solicitó que en el presente recurso de revisión se determine el sobreseimiento de acuerdo con lo dispuesto en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, toda vez que con fecha quince de junio, notificó a la parte recurrente una respuesta complementaria, con la cual pretende subsanar los puntos que fueron controvertidos por la parte recurrente en el presente recurso de revisión.

Por lo que en el presente caso se advierte que podría actualizarse la hipótesis de sobreseimiento establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Bajo este orden de ideas, para efecto de determinar si se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo en su parte conducente:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I

Del Recurso de Revisión

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio invocado por el recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.

b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

Por lo que, tomando en cuenta lo anterior, es necesario realizar el análisis de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, con el objeto de conocer si a través de esta atendió de manera adecuada la solicitud de información.

En esos términos, se observa que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria contenida en el oficio DM/221/2023 suscrito por el Director de Movilidad, con sus anexos.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales que recibió este Instituto a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Así las cosas, en alcance de respuesta el sujeto obligado se pronunció a través de la Dirección de Movilidad, en la asumió su competencia, y dio atención a la solicitud de información señalando lo siguiente:

- Describió las acciones realizadas en materia de transporte y movilidad así como las gestiones realizadas ante la Secretaría de Movilidad, señalando lo siguiente:
 - o Indicó que realizó 4 inspecciones físicas en las cuales no se detectó obstrucción de vías.
 - o Detecto la existencia de varios baches frente al sitio de mototaxis por lo que requirió a la Dirección de Obras y Mantenimiento que sean reparados.
 - o Mantuvo una platica con el líder de los mototaxis para que no se

tengan mas de 3 transporte en la base y a que respeten el sentido de las calles.

- Indico que no cuenta con un presupuesto asignado para programas de Movilidad
- Respecto al seguimiento de quejas por el mal servicios de mototaxis, indicó que a través de los oficios DM/193/2023, DM/0151/2023, JUDTU/091/2023, giro instrucciones al Director Operativo de Transporte Individual, para efectos de que realice la inspección y ordenamiento de las bases de mototaxis de los barrios y Colonias del Pueblo de San Pedro Tláhuac.

Anexando copia de dichos documentos:

Oficio: DM/193/2023.



Oficio: DM/0151/2023



Oficio: JUDTU/091/2023



Por lo anterior, en el presente caso es claro que el Sujeto Obligado, asumió su competencia, y a través de su Dirección de Movilidad, la cual, de acuerdo con el “Manual Administrativo de la Alcaldía”⁵, es la unidad administrativa competente para atender la solicitud de información debido a que dentro de sus funciones se encuentra:

- Funciones Principales:
 - Proponer ante la Alcaldía y las Dependencias Centrales involucradas en el tema de movilidad, las medidas a garantizar un tránsito peatonal y vehicular más seguro y amable anteponiendo siempre los lineamientos que establece la Ley de Movilidad, Reglamento de Movilidad y la Pirámide de Movilidad.
 - Preservar la Seguridad Peatonal.
 - Promover la infraestructura ciclista.
 - Impulsar las mejoras del transporte público.
 - Entre otras.

Ante este Panorama, es evidente que la solicitud fue atendida por la unidad administrativa competente, la cual realizó las gestiones necesarias para allegar la información requerida a la parte recurrente.

Finalmente, se observó que remitió la constancia de notificación de fecha veintiocho de agosto, de la respuesta complementaria a la parte recurrente a la

⁵ Consultable en la siguiente liga electrónica. http://www.tlahuac.cdmx.gob.mx/wp-content/uploads/2020/01/Tlh_MANUAL-ALCALDIA_28012020.pdf página 41 y 42



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5140/2023

cuenta de correo electrónico señalada para oír y recibir notificaciones, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, tal y como se observa a continuación:



 PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA
Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 4 <div style="background-color: #4a7ebb; color: white; padding: 2px; display: inline-block;">[REDACTED]</div>
Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.5140/2023
Medio de notificación: Correo electrónico
El Sujeto Obligado entregó la información el día 28 de Agosto de 2023 a las 16:48 hrs.

Por lo anterior se considera que en el presente caso el Instituto a través de la respuesta complementaria, subsanó las inconformidades expresadas por el recurrente, lo cual, constituyó un actuar **exhaustivo**, actuando en apego a la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, mismo que es al tenor literal siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

...

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, entendiéndose por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre ellas, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; **y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto**, situación que en el presente asunto aconteció a través de la emisión y notificación de la respuesta complementaria de nuestro estudio. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN**

SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁶.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y **por ende se dejó insubsistente el único agravio expresado por la parte recurrente**, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregada la constancia de la notificación al medio señalado para tal efecto, es decir del acuse de notificación vía correo electrónico, de **fecha veintiocho de agosto de dos mil veintitrés**.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO⁷**.

Así, tenemos que la respuesta complementaria reúne los requisitos necesarios, de conformidad con el **Criterio 07/21⁸** aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

⁶ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

⁷ Consultable en: Primera Sala, Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

⁸ Consultable en: [https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-](https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf)

[T02_CRITERIO-07-21.pdf](https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf)

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.

2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.

3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

En consecuencia, a lo largo del presente estudio, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión, por quedar sin materia, en razón de que la solicitud fue satisfecha en sus extremos, a través de la entrega de la información petitionada, con lo que el Sujeto Obligado tuvo una actuación exhaustiva.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

III. R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** que fueron expuestos por la parte recurrente, en el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión, por quedar sin materia, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a las partes en términos de la Ley de Transparencia.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5140/2023

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **seis de septiembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EIMA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO